

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reclaman este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 13 Febrero 1908.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla;

Art. 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensi-

bles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las Autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto

de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las Autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.^a del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán substituídos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos á que se refiere el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluído total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (Colección Legislativa número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.^o de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluídos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.^o de Noviembre; las de los declarados

prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que, los substitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (Colección Legislativa número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los substitutos serán desde luego destinados al cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedeues de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más

idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado cuerpo.

(o) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Los Capitanes generales y los jefes de las cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para el destino á cuerpos de Caballería, de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, interin no se disponga por este Ministerio.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular del 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36.)

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente, para que á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1, con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones, participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiera á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que

tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán

los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local, las partidas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezca durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja á la vez que á los cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, al resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de

los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que haya hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.—Señor....

(Gaceta 13 Febrero 1908).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley vigente de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos.

(Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga

la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando, aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa,

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concorra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concorra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concorra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baúl ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquellos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el

Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recen de la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osma.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

(Gaceta 11 Febrero 1908).

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

D. Fernando Saura y Ugarte, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en esta Oficina por falta de pago en el impuesto especial de alcoholes, y en virtud de acta levantada por el Sr. Inspector de la Renta del alcohol en esta capital, de veinte litros de aguardiente anisado, he acordado dejar afecta dicha mercancía á las responsabilidades que resultan, y en su consecuencia, sacar á subasta dichos efectos, valorados en la forma siguiente:

Veinte litros de aguardiente anisado, á 0'70 pesetas litro, 14.—Otros veinte litros de ídem ídem, á 0'70 pesetas litro, 14.—Seiscientos litros de alcohol de orujo, de 96º, 145 por 100, 870 pesetas.—Un barril envase, 25 ptas: Total, 895 pesetas.

Debiendo celebrarse dichas subastas el día 29 del corriente, á las once de la mañana y en los locales de mi despacho oficial, Morería, 3; advirtiéndose que no serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

Hago saber también, que habiendo quedado desierta la tercera subasta celebrada en el pueblo de Atea, de cuatro litros de aguardiente anisado, se saca á cuarta subasta, siendo la retasa como sigue:

Cuatro litros aguardiente anisado, á 0'20 pesetas litro, 0'80.

Hago saber también, que en virtud de acta y expediente que se sigue en esta Oficina por detención de 24 litros de aguardiente anisado, se sacan á subasta, valorados en la forma siguiente:

Veinticuatro litros aguardiente anisado, á 0'70 pesetas litro, 16'80.

La subasta tendrá lugar en el pueblo de Sástago.

Asimismo hago saber: Que habiéndose hecho abandono de la mercancía de 30 litros de aguardiente anisado, en expediente seguido en el pueblo de Miedes por el Inspector de la Renta en Carriñena, se saca dicho género á primera subasta, valorado en la siguiente forma:

Treinta litros aguardiente anisado, á 0'70 pesetas litro, 21.

Hago saber igualmente, que habiendo quedado desierta la tercera subasta del comiso de 70 litros de aguardiente, celebrada en la villa de Paniza, se saca á cuarta subasta, conforme á esta valoración:

Setenta litros de aguardiente flemas, 1 peseta. Dichas subastas se celebrarán igualmente el día

29 del corriente, á las once de la mañana, en la Casa Ayuntamiento de los respectivos pueblos, advirtiéndose igualmente que no serán admitidas proposiciones que no cubran el tipo de la tasación, quedando obligado el rematante al pago de los derechos reales correspondientes.

Zaragoza 13 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

SECCIÓN QUINTA

CONTINGENTE PROVINCIAL

Letux.

D. José Bielsa Juncar, Agente ejecutivo por Contingente provincial del partido de Belchite;

«*Providencia.*—Transcurrido con exceso el plazo concedido en la providencia de 22 de Noviembre sin que el Ayuntamiento de esta localidad haya solventado el descubierto por Contingente provincial objeto de estas diligencias y dietas devengadas en el procedimiento, procédase inmediatamente al embargo de rentas y derechos del Municipio, interviniendo, al propio tiempo, la existencia en metálico que hubiere en Caja, y al efecto, solicítese del Sr. Juez municipal la autorización para la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora y la designación de dos testigos que acompañen al Agente en cuantas diligencias sean necesarias practicar hasta la realización del débito y costas que se persigue:—En su virtud y de conformidad á lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902, declaro intervenida la existencia que resulta en Caja en este día, que deberá aplicarse á la extinción del débito y embargadas las sumas representadas por el 25 por 100 de los ingresos que quedan por realizar, según en la forma que aparecen en esta diligencia de embargo, y nombro Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora D. F. de T., á quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación, como Ordenador de pagos, á quienes se requerirá: al primero, para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Diputación de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado á la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extendiendo la presente, que autorizan conmigo los testigos nombrados, en Letux, á 7 de Febrero de 1908.»

Cuya diligencia se notifica á V. como Presidente de la Corporación y Depositario del Ayuntamiento. Y habiéndose negado á firmar, se lo notifico á los efectos que proceden. En Letux á 7 de Febrero de 1908.—José Bielsa.

Cédula de notificación.

D. José Bielsa Juncar, Agente ejecutivo del Contingente provincial del partido de Belchite; El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«En vista del despacho y certificación de apremio expedidos por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales respectivamente, de cuyos documentos resulta que el Ayuntamiento de Letux se halla adeudando á la Excelentísima Diputación, por el reparto provincial del cuarto trimestre de plazo vencido, la suma de cuatrocientas veintidós pesetas con setenta y cinco céntimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del apartado D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación municipal, para que en el término de ocho días, que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo. En Letux á seis de Febrero de mil novecientos ocho.»

Y habiéndose negado á firmar el Sr. Alcalde de dicho pueblo, se le notifica por medio del presente anuncio, para que surta los efectos prevenidos. En Letux, á 6 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, José Bielsa.

D. José Bielsa Juncar, Agente ejecutivo por Contingente provincial del partido de Belchite;

«*Providencia.*—Teniendo en cuenta que desde la fecha en que fué notificada mi providencia de embargo del 25 por 100 de los ingresos municipales presupuestos no se ha satisfecho el débito certificado, con el fin de consignar las causas que motivan la no realización del descubierto y con el de examinar si la Corporación pone en práctica los medios á que viene obligada por las disposiciones vigentes para realizar los ingresos presupuestados y que fueron objeto de embargo, así como también ver si las personas obligadas á la realización de dichos ingresos ofrecen garantía bastante, pues en caso contrario determinaría en el procedimiento una paralización inconveniente y perjudicial para el interés de la Administración provincial, incompatible con la rapidez que debe observarse en estos trámites; requiérase al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á fin de que facilite á esta Agencia los antecedentes oficiales que guarden relación con los preindicados extremos; y si del examen de dichos documentos resultase distracción de los fondos realizados pertenecientes al embargo, incuria ó abandono para la realización de lo presupuestado ó falta de garantía en los arrendatarios ó personas encargadas de la recaudación, levántese la oportuna acta, haciendo constar las causas por las que han dejado de ingresar el débito que se persigue. Lo acuerdo y firmo en Letux, á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—El Agente ejecutivo, José Bielsa.»

Diligencia de requerimiento.—Seguidamente, yo, el Agente ejecutivo, notifiqué el contenido de la

providencia anterior, entregándoles copia literal de la misma al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de esta villa y les requerí para que me manifestasen el día y hora en que podía llevarse á efecto lo acordado, y para su mejor cumplimiento, les hice saber que citasen al Recaudador de la municipalidad, para que se persone con la documentación correspondiente y enterados de la providencia y de los deseos por mí expresados. Y habiéndose negado á firmar y dar contestación á los deseos expuestos por el que suscribe, el Sr. Alcalde de dicho pueblo, se lo notifico por el presente para los efectos que procedan.

En Letux á 8 de Febrero de 1908.—El Agente ejecutivo, José Bielsa.

Carenas.

D. Adolfo Tappero Sancho, Agente ejecutivo del partido de Ateca, se personó en el día veintiocho del mes de Enero en el pueblo de Carenas, con el objeto de notificar la siguiente Cédula de requerimiento:

Providencia.—Visto el acuerdo tomado por la Comisión provincial que dice así: «Sesión pública de 21 de Noviembre de 1907. Previa declaración de urgencia del asunto;

Considerando que tramitado el apremio despachado contra el Ayuntamiento de Carenas por débitos del cuarto trimestre de 1906: 1.º, 2.º y plazos vencidos de 1907, cuyos descubiertos suman la cantidad de dos mil setecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, más las dietas devengadas en los expedientes en tramitación, con sujeción á lo establecido por el art. 109, letra D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892;

Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar: la Comisión provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intime á los considerados como personalmente responsables para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual si há lugar se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º letra F, del artículo 109 de la Instrucción.

Requírase á los Sres. Concejales en forma legal á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto y dicho acuerdo. Lo mando y firmo en Carenas á 20 de Enero de 1908.—El Agente, Adolfo Tappero».

Y no habiendo querido firmar más que el Señor Presidente Alcalde de la Corporación, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Concejales del pueblo de Carenas y surta los efectos legales.

Señores Concejales del Ayuntamiento del pueblo de Carenas. El Agente, Adolfo Tappero Sancho.

SECCIÓN SEXTA

Sestrica.

Durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, se

hallará expuesto al público el reparto general de consumos para el año actual, en la secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo y horas hábiles podrá ser examinado por los contribuyentes y formularse las reclamaciones que creyeren del caso.

Sestrica 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ricardo Roy.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES

Tobed.

D. Manuel Sediles Castro, Juez municipal de la villa de Tobed;

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Toribio Izquierdo Ramírez, de esta vecindad, y actualmente domiciliado en Cariñena, en juicio sobre faltas contra el mismo y otro, por lesiones, se saca á pública y judicial subasta, como de su pertenencia, la siguiente finca, radicante en este término municipal:

Un campo, con árboles, sito en la partida de «La Pudiosa», de una extensión superficial de unos tres cuartos de yugada aproximadamente, equivalentes á treinta y ocho áreas y siete centiáreas; linda al Norte con acequia de herederos, al Este con balsa de ídem, al Sur y Oeste con finca de Juan Anadón: valorado en seiscientos ochenta y cinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que aparecen tasados los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero; que el deudor podrá librar su finca pagando las costas del remate, y que en la secretaría del Juzgado hay expediente posesorio de dicha finca á favor del ejecutado y que estará de manifiesto á los que quieran enterarse.

Dado en Tobed á doce de Febrero de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Manuel Sediles Castro.—P. S. M., el Secretario, Manuel Díez.

PARTE NO OFICIAL

La Electro-Industrial del Mesa

Convoca á la Junta General Ordinaria que se celebrará en Alhama, calle de San Roque, 8, el 20 de Marzo, á las diez de la mañana, siendo la orden del día la consignada en los artículos 18 y 35 de los Estatutos.

La Memoria, Inventario y estados de contabilidad estarán á disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Compañía, desde el 1.º de Marzo.

Para asistir á la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones ó resguardos, con cuatro horas de anticipación por lo menos, según el art. 31 de los Estatutos.

Alhama 18 de Febrero de 1908.—El Presidente, Alberto de Cuadra.